

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Sentencia** No.165/2023  
**Asunto** Acción de tutela  
**Accionante** Dinora Elizabeth Portillo Segura  
**Accionada** SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA S.A.  
**Radicación** 76001-43-03-006-2023-00188-00

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta Jurisdicción Constitucional promovió la ciudadana ***Dinora Elizabeth Portillo Segura***, contra la sociedad ***SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA S.A.*** –, por la presunta violación de derechos fundamentales como el de PETICION. Art. 23 de la C. Política.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Los hechos con los que la actora sustenta la acción constitucional se extractan de la siguiente manera:

- 1.- Manifiesta la accionante que, su esposo, el señor *Francisco Sánchez Molina*, adquirió el seguro de vida Póliza No.021358740, con la compañía SEGUROS SURA.
- 2.- Que, debido al fallecimiento de aquél, se dirigió a las instalaciones de la entidad accionada, con el fin de dar trámite al proceso de reconocimiento y cobro del seguro adquirido.
- 3- Indicó que, el día 20 de junio de 2023, presentó derecho de petición ante dicha compañía por medio del cual solicitó información sobre el proceso para el reconocimiento y cobro del seguro en mención, toda vez que había transcurrido un extenso periodo sin haber obtenido manifestación alguna.
- 4.- Finalmente manifiesta que, el día 06 de julio del año en curso, *Seguros SURA*, dio respuesta a la petición presentada, sin embargo, el contenido de la misma no atendió puntualmente lo solicitado.

**PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos expuestos, la parte actora solicita el amparo del derecho fundamental de petición y se ordena a la sociedad accionada dar respuesta de fondo a la petición radicada desde el *20 de junio de 2023*.

**IDENTIDAD DE LA ACCIONANTE**

En el caso sometido a conocimiento, se trata de la señora ***Dinora Elizabeth Portillo Segura***, identificada con C. de E. No.385.872, quien interviene en nombre propio para la defensa de sus derechos fundamentales. Para efectos de notificación indico la Calle 8 No.5-29, Cali y la dirección electrónica [elizabethpor1969@gmail.com](mailto:elizabethpor1969@gmail.com) .

#### IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA ACCIONADA

En este asunto la destinataria de la acción es una sociedad particular, especializada en seguros y gestión de tendencias y riesgos, como es en este caso corresponde a ***SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA S.A.***, identificada con NIT:890903407-9, con domicilio y representación principalmente en la ciudad de Medellín, quien interviene a través de su Representante Legal Judicial.

#### LEGALIDAD DE LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus Decretos reglamentarios 2591/91, 306/92 y de acuerdo con las reglas de reparto, la solicitante promovió la presente acción, en procura del amparo del derecho fundamental de *petición* que le interesa y asiste.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Por el sistema de reparto correspondió a este Juzgado la presente acción y constatado el cumplimiento de los requisitos mínimos de formalidad exigidos por el art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó su trámite por auto No.003309 del 01 de agosto de 2023, disponiendo la notificación directivo y/o responsable de la dependencia oficial accionada, para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la notificación, ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos materia de la acción, contestara las afirmaciones, aportará pruebas y explicaciones e indicará la solución inmediata para el caso. Así mismo, se informó a la usuaria sobre el avocamiento e impulso dado a la solicitud, conminándosele para que de inmediato reportara al juzgado sobre cualquier novedad o solución anticipada y extra proceso.

#### INTERVENCIONES

El 03 de agosto del año en curso, el *Representante Legal Judicial* de la compañía ***SEGUROS SURA S.A.***, se pronunció respecto a los hechos que dieron fundamento a la acción constitucional, indicando que, frente al derecho de petición presentado por la señora Dinora Elizabeth Portillo Segura, día 20 de junio de 2023, la entidad emitió respuesta de manera clara, congruente y de fondo de conformidad con lo solicitado, el día *02 de agosto del año en curso*, por medio del cual se informó a la interesada

que el señor *Francisco Sánchez Molina*, no se encontraba en calidad de asegurado bajo la póliza PLAN VIDA 2010 BANO21358740, toda vez que de conformidad con los archivos que reposan en poder de la compañía, el mismo figuraba únicamente como tomador de la póliza y titular de la cuenta, por lo tanto, la entidad no podía atender favorablemente la solicitud, consistente en reconocer y pagar la póliza adquirida.

También indicó la defensa que, la respuesta que fue notificada el día 02 de agosto del presente año, dirigida a la dirección electrónica [elizabethpor1969@gmail.com](mailto:elizabethpor1969@gmail.com), indicada por la ciudadana para tal fin. Que de tal modo fue resuelta de fondo la solicitud presentada por la accionante por lo tanto solicita la declaración de improcedencia de la acción constitucional toda vez que se configura la carencia actual de objeto.

Posterior a la respuesta de la accionada, y no obstante su acreditada notificación a la interesada, de ninguna manera se pronunció la misma, esto pese a que desde el avocamiento del trámite se le instó para que reportara cualquier novedad o solución anticipada. Con todo, también el Despacho, el día 09 de agosto del corriente año, ordenó a la *Oficina de Apoyo Judicial*, poner en conocimiento de la interesada la respuesta emitida por la compañía *SEGUROS SURA*.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver la presente acción de tutela, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991. Acción que está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591; así como también, algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Una vez revisados los requisitos de procedibilidad tales como relevancia de interés constitucional, subsidiariedad, inmediatez, legitimación en la causa por activa y por pasiva, el Despacho encuentra que estos se satisfacen a plenitud, razón por la cual continuará con el análisis de la acción.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, es menester determinar si de acuerdo con los hechos expuestos por la accionante, las pruebas aportadas y el comportamiento de la accionada, resulta procedente la protección deprecada, en este caso, donde se reclama como vulnerado el derecho de petición.

Para arribar a la decisión, se hará una breve referencia, al derecho fundamental de petición y a la jurisprudencia Constitucional, por último, se indicarán las razones de la decisión.

En cuanto, al derecho de petición, el art. 23 de la C. Política, precisa:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

*“El derecho de petición tiene como titular a toda persona, nacional o extranjera, por medio de él, se permite acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que se hayan presentado. (...)”*

*“La Corte no desconoce el hecho evidente de que las entidades públicas, así como las organizaciones particulares, deben contar con un término razonable para resolver las peticiones que se le formulen por cualquier persona; pero ese término razonable debe ser lo más corto posible, ya que como lo estipula el mandato superior, la resolución debe ser ‘pronta’. El prolongar más allá de lo razonable la decisión sobre la petición, como lamentablemente ocurre a menudo por negligencia, por ineficiencia, por irresponsabilidad o, lo que es más grave aún, por una deliberada intención de causarle daño al peticionario, implica ni más ni menos que incurrir en flagrante violación de la norma constitucional”.*

En eventos como el sometido a examen, lo que primeramente debe procurar el Juez Constitucional, es la verificación de los términos que establece la normatividad para dar respuesta al peticionario. Pertinente es recordar que mediante la Ley 1755 de junio 30 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, su artículo 14 hace referencia a un término de quince (15) días para resolver las distintas modalidades de peticiones.

De acuerdo con la anterior reseña jurisprudencial y reglamentaria del derecho fundamental de petición, es dable afirmar que, en este evento, la sociedad **SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en principio incumplió su deber legal consistente en responder de fondo lo solicitado por la ciudadana, toda vez que pese a que había emitido pronunciamiento frente al derecho de petición presentado, el contenido de su respuesta no atendía puntualmente el pedimento de la accionante, el que tan solo se produjo de manera congruente y completa con ocasión de la acción constitucional que impulsó la solicitante.

No obstante, lo argumentado en precedencia, también resulta importante el hecho de que estando en curso la acción de tutela, la sociedad acusada emitió la respuesta de fondo reclamada por la accionante, cuyo contenido brinda claridad sobre el trámite iniciado, respuesta que fue notificada a la dirección electrónica [elizabethpor1969@gmail.com](mailto:elizabethpor1969@gmail.com), el 02 de agosto de 2023, según indicó y acreditó la accionada

Cabe iterar que, por instrucciones del Despacho, la Oficina de Apoyo, también puso en conocimiento del accionante, al correo reportado, el contenido de la respuesta acopiada como prueba de la intervención. Sin embargo, la interesada en todo momento guardó silencio.

### **SOBRE EL HECHO SUPERADO**

La Corte en reiterada jurisprudencia ha dicho que la acción de tutela tiene como objetivo la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en el artículo 86 de la Constitución Política. Sin embargo, cuando la situación de hecho que fundamenta la presunta amenaza o vulneración del derecho invocado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, como mecanismo preferente, sumario e inmediato de protección judicial, toda vez que la decisión que adopte el juez en el caso concreto, resultaría inocua, y a todas luces ajena al objetivo de protección previsto en la Constitución. Así la Corte ha dicho que:

*"...La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa..."*

*"...Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser..."*

En el caso sub júdice se configura el hecho superado por carencia actual de objeto, toda vez que la petición presentada sobre el proceso de reconocimiento y cobro de la póliza, fue resuelta de manera clara, concreta y de fondo conforme a los parámetros propios de la sociedad acusada, respuesta que aclara la situación de la actora y notificada en la dirección electrónica indicada.

De manera que habiendo cesado la causa que generó la presunta vulneración al derecho fundamental, ninguna utilidad reportaría una decisión judicial por parte del Juez Constitucional, pues la misma no tendría el poder de modificar situaciones ya superadas.

Así las cosas, considera la instancia que debe declararse la improcedencia de esta acción, en virtud de encontrarnos frente a una circunstancia que causó inconformidad al accionante, pero que en la actualidad se encuentra superada. En consecuencia, ante las circunstancias de superación del impase, no es viable obligar a la entidad accionada a ejecutar lo ya definido.

Por lo anterior se declarará la carencia actual del objeto por configurarse el hecho superado, en cuanto a las pretensiones de la accionante.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la acción de tutela del derecho fundamental de PETICIÓN, incoada por la señora **Dinora Elizabeth Portillo Segura**, contra la sociedad **SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA S.A. -**, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia. – **hecho superado** –

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma que lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91.

**TERCERO:** En el evento de no impugnarse este fallo, y conforme a las nuevas disposiciones, remítanse las diligencias dentro del término legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Artículo 31 Decreto 2591/91.

**CUARTO:** Al regresar de la Corte Constitucional, excluida de revisión la actuación, se procederá por el Área pertinente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, con su archivo definitivo dejando los registros de rigor en el Sistema de Justicia XXI.

**Notifíquese,**

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2b36f95732aaa49c2d6d98e1c1081593189b3408526bcebc144a394a72b2a2**

Documento generado en 14/08/2023 07:16:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**